

Sostenibilidad

El Real Decreto 665/2023 acomete una reforma amplísima del Reglamento del dominio público hidráulico

El Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, lleva a cabo una reforma amplísima del Reglamento del dominio público hidráulico que, entre otras, incluye medidas de simplificación administrativa, de mejora de la protección y gestión de las aguas subterráneas y de protección contra inundaciones.

GRUPO DE SOSTENIBILIDAD DE GÓMEZ-ACEBO & POMBO

Blanca Lozano Cutanda, Carlos Vázquez Cobos y Eduardo Orteu Berrocal

El Real Decreto 665/2023 modifica numerosos preceptos del Real Decreto 849/1986, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico (en lo sucesivo, también, el «reglamento» y RDPH). Además, introduce algunos cambios en el Real Decreto 927/1988, por el que se aprueba el Reglamento de la administración pública del agua y de la planificación hidrológica, y en el Real Decreto 9/2005, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los

criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Se trata de una reforma amplísima del Reglamento del dominio público hidráulico que responde, fundamentalmente, a dos objetivos:

- a) Dar respuesta a algunas de las reformas en materia de aguas establecidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). En concreto, dicho plan prevé movilizar inversiones para mejorar el control

y la gestión del dominio público hidráulico y la implantación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), y una de las reformas que prevé consiste en la revisión y actualización de la normativa de aguas (componente 5, reforma C5.R1).

- b) Llevar a cabo el desarrollo normativo de las modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, en adelante, «Ley de Aguas») introducidas por el Real Decreto Ley 4/2003 (disp. adic. segunda), también con la finalidad de alcanzar los hitos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en estas materias: canon de control de vertidos, sistema de recuperación de los costes de las infraestructuras hidráulicas, mejora del control y la protección de las masas de agua y reutilización de aguas residuales¹ (plan que reforma de manera importante introduciendo un nuevo marco regulador). La mejora en la protección y gestión de las aguas subterráneas es uno de los aspectos más extensos y relevantes de la modificación del reglamento.

El real decreto entró en vigor el 20 de septiembre del 2023. Pasamos a exponer, brevemente, sus principales novedades.

1. Medidas de simplificación administrativa

Como dice la exposición de motivos del Real Decreto 665/2023, «una de las finalidades esenciales en este [este] real decreto es reducir las cargas administrativas de multitud de pequeñas actuaciones que se realizan en los entornos fluviales, bien en la zona de policía y también en el dominio público hidráulico». Con este objeto, se introducen diver-

sas modificaciones en el régimen establecido por el Reglamento del dominio público hidráulico:

- 1.1. Se someten a control *a posteriori*, mediante declaración responsable, actividades sujetas hasta ahora a autorización administrativa, tales como la corta, poda y retirada de árboles; la retirada de especies acuáticas y ribereñas alóctonas invasoras; la retirada de escombros; las obras de reparación o mantenimiento de ciertas infraestructuras y pequeñas actuaciones de despliegue de fibra óptica que no tengan ninguna relevancia o impacto en el dominio público hidráulico (con este fin se modifican los artículos 51 *bis* y 52 del reglamento con respecto a actuaciones en el dominio público y el artículo 78 *bis* para actuaciones en la zona de policía).
- 1.2. Se introducen medidas de flexibilización del régimen de utilización del dominio público hidráulico, como la ampliación a diez años renovables del plazo al que habilita la declaración responsable para pastos en el dominio público hidráulico (hasta ahora era por un plazo máximo de dos años) y la posibilidad, excepcional, de utilizar el dominio público hidráulico para plantaciones arbóreas o agrícolas «en zonas ya alteradas [y] siempre que sean compatibles con la conservación y mejora del estado de la masa de agua» (modificación del art. 73 y nuevo art. 74 *bis* RDPH).
- 1.3. Al régimen simplificado de autorización de vertidos regulado en el artículo 253

¹ Véase «La modificación del régimen jurídico de la reutilización de las aguas por el Real Decreto Ley 4/2023: principales novedades», Grupo de Sostenibilidad de Gómez-Acebo & Pombo, *Análisis GA_P*, junio 2023,

para núcleos aislados de población comprendida entre cincuenta y doscientos cincuenta habitantes y vertidos domésticos en instalaciones industriales se añade ahora un régimen supersimplificado para núcleos aislados de población que no excedan de cincuenta habitantes (nuevo art. 253 bis RDPH).

- 1.4. Deja de exigirse declaración responsable, o cualquier otro título, a las actuaciones administrativas de mejora, actualización tecnológica, reparación o mantenimiento de redes públicas de comunicaciones electrónicas, de naturaleza fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados (art. 51 bis, 52, 78 y 78 bis RDPH).

2. Digitalización de los usos del agua e incorporación al Catastro de las concesiones de riego

- 2.1. Con el objetivo de agilizar y homogeneizar la tramitación de los expedientes administrativos y las notificaciones de los organismos de cuenca, y con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley 30/2015, del Procedimiento Administrativo Común, se sustituyen todas las referencias del reglamento a las publicaciones en los boletines oficiales de la provincia y en el tablón de anuncios del ayuntamiento por publicaciones en el *Boletín Oficial del Estado* y en la página de internet del organismo de cuenca que corresponda, y se establece la obligatoriedad de que se comunique a los ayuntamientos por vía electrónica cualquier expediente en tramitación en su ámbito territorial, eliminando la obligación de presentar documentación técnica en papel y en varias copias.

- 2.2. En materia de digitalización del control de los usos del agua, se establece la obligación de que los titulares de aprovechamientos de aguas que incorporen una presa con embalse dispongan de sistemas de medición que garanticen el cumplimiento de los requisitos de información hidrológica establecidos en su correspondiente concesión, debiendo comunicárselos al organismo de cuenca de forma electrónica (art. 49 *quinquies* RDPH). Por su parte, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y de otros usos privativos y los titulares de vertidos están obligados a instalar y mantener sistemas de medición e información al organismo de cuenca; los datos se le enviarán periódicamente, de forma preferentemente electrónica, conforme a la normativa que se desarrolle (nuevos arts. 102 bis y art. 255 bis RDPH). Los sistemas instalados y los datos enviados podrán ser certificados por las entidades colaboradoras de la Administración hidráulica que se homologuen a tal efecto, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 255 del reglamento (cuyo régimen jurídico también es objeto de actualización: art. 255). Los organismos de cuenca podrán, de forma adicional o supletoria, establecer otros sistemas de medición e información.

- 2.3. En relación con el Registro electrónico de Aguas, se prevé que los organismos de cuenca incorporen en él toda la información de las inscripciones existentes en el libro de registro general de aprovechamientos de aguas públicas y en los libros de hojas móviles del registro de aguas. Una vez sean trasladadas al Registro de Aguas electrónico todas las inscripciones existentes en el Libro de registro general de aprovechamientos de aguas

públicas y en los libros de hojas móviles del registro de aguas, se procederá a su clausura, que en todo caso se deberá realizar antes del 1 de enero del 2025 (disp. trans. cuarta RDPH). En realidad, el Real Decreto 670/2013 previó que este traslado de información debía completarse antes del 1 de enero del 2020, pero el plazo no se cumplió.

- 2.4. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario (Real Decreto Legislativo 1/2004) tras su modificación por la Ley 13/2015, se modifican diversos preceptos del Reglamento del dominio público hidráulico para establecer la necesidad de dar traslado a la Dirección General del Catastro de las concesiones de riego y exigir el plano catastral correspondiente en la tramitación de expedientes (arts. 1 bis, 80.1, 86.1, 86.2, 88.2, 87.3, 106, 116.7, 126 *quinquies*, 138.1, 240.3, 240 *ter*, 242 y 242 *bis*).

3. Otras modificaciones normativas sobre aprovechamientos de aguas

- 3.1. Se establece un procedimiento simplificado excepcional de otorgamiento de concesiones para abastecimiento de poblaciones de menos de veinte mil habitantes con el objetivo de regularizar los aprovechamientos consolidados para abastecimiento de poblaciones pequeñas (nueva disp. trans. décima RDPH). Ese procedimiento se aplicará durante un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del real decreto.
- 3.2. Se modifica el artículo 49 *quater* del reglamento para establecer que «aquellas subzonas o sistemas de explotación que, conforme al sistema de indicadores de

sequía integrado en el Plan Especial de Actuación ante Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente, se encuentren afectados por este fenómeno coyuntural, con sequía prolongada, podrán aplicar un régimen de caudales ecológicos menos exigente de acuerdo con lo previsto en su plan hidrológico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.4 del Reglamento de [la] planificación hidrológica».

Hay que entender que, por la remisión que se hace a este precepto, este régimen menos exigente de caudales hidrológicos deberá cumplir, en todo caso, las condiciones que establece el artículo 38 del Reglamento de la planificación hidrológica sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua y no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional establecida en el Convenio de Ramsar; en estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

- 3.3. Se añade la necesidad de informe previo preceptivo de la Comisión de Normas para Grandes Presas en el procedimiento de aprobación, por real decreto, de las normas técnicas de seguridad de presas, embalses y balsas (art. 364 RDPH).

4. Mejora de la protección y la gestión de las aguas subterráneas y otras medidas de control del dominio público hidráulico

- 4.1. Se actualiza el marco regulador de la declaración de masas de agua en riesgo

de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico y las medidas de gestión asociadas (arts. 171, nuevo art. 171 *bis*, 172 y 173 RDPH).

Cabe destacar que el nuevo artículo 171 del reglamento establece que el programa de actuación previsto en el artículo 56 de la Ley de Aguas para estas masas de agua en riesgo «será de obligado cumplimiento para todos los aprovechamientos existentes, incluyendo los reconocidos en el artículo 54.2 del citado texto legal [aprovechamientos por disposición legal de hasta siete mil metros cúbicos anuales], y los derechos sobre aguas privadas a que se refiere su disposición transitoria tercera, sin que ello otorgue derecho de indemnización conforme a la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley de Aguas».

- 4.2. Se regulan la composición y funciones de las comunidades de aguas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o cualitativo que han de constituirse obligatoriamente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley de Aguas. Además, se prevé que, sin necesidad de que haya tenido lugar la declaración prevista en este precepto, los usuarios de una misma masa de agua subterránea en riesgo de mal estado cuantitativo o cualitativo estarán obligados, a requerimiento del organismo de cuenca, a constituir una comunidad de usuarios, junta central de usuarios o comunidad general, correspondiendo en estos casos a este organismo, a instancia de parte o de oficio, determinar sus límites y establecer el sistema de utilización conjunta de las aguas en aplicación del artículo 87 de la Ley de Aguas (nuevo art. 228 *bis*).

- 4.3. Se establece que «la construcción y explotación de las captaciones de aguas subterráneas deberá realizarse de forma que preserve la integridad del acuífero impidiendo la entrada de contaminantes y evitando la interconexión de acuíferos» según los nuevos criterios establecidos en el anexo III, parte A. De acuerdo con éstos, se habilita a los organismos de cuenca para establecer los requisitos técnicos específicos de cada cuenca para la correcta construcción de captaciones y aprovechamientos de agua subterránea a partir de las guías técnicas y recomendaciones que desarrolle el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (nuevo art. 170 *bis* y modificación del anexo III RDPH).

Del mismo modo, se estipula que las obras de sellado de los pozos «deberán realizarse con el fin de preservar la seguridad, evitar la entrada de contaminantes a las aguas subterráneas y la posible detracción de aguas con posterioridad al sellado de la captación, siguiendo los criterios establecidos el anexo III.parte B y se garantizará que la consolidación de los materiales de relleno no origine depresiones significativas en el terreno» (modificación del art. 188 *bis* y del anexo III RDPH).

- 4.4. Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 9/2005, por el que se establece la relación de las actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, a fin de que los organismos de cuenca y los órganos competentes en materia de contaminación del suelo de la comunidad autónoma correspondiente creen grupos de trabajo constituidos por representantes de las Administraciones con competencias en

materia de suelos contaminados y aguas y, en su caso, en el control integrado de la contaminación, que se reunirán siempre que sea necesario, y con una frecuencia mínima semestral.

- 4.5. Se introduce una nueva regulación de «la protección de las aguas subterráneas frente a la contaminación puntual» (nueva redacción del capítulo III del título III RDPH). Como explica la exposición de motivos del real decreto, la contaminación de las aguas subterráneas por fuentes puntuales (derrames, filtraciones, lixiviados, malas prácticas) se produce con relativa frecuencia, pero hasta ahora no existía normativa española que permitiera evaluar el deterioro causado y determinar las medidas de remediación ni una regulación uniforme para valorar los daños causados al dominio público hidráulico, lo que obligaba a los técnicos de la Administración hidráulica o de la Fiscalía a recurrir a guías o recomendaciones de otros países u organismos internacionales.

Con los nuevos preceptos se subsana este vacío normativo estableciendo una metodología normalizada basada en la evaluación de riesgos y regulando el procedimiento administrativo conducente a la declaración de contaminación puntual de las aguas subterráneas y a la restauración de los acuíferos contaminados, al tiempo que se fijan nuevos criterios para evaluar el deterioro causado, determinar las medidas de remediación y valorar los daños para incorporar el impacto real en el dominio público hidráulico causado, entre otros eventos dañosos, por los lixiviados de purines.

- 4.6. Se prohíbe, con carácter general, el vertido directo de aguas residuales a las aguas subterráneas, con independencia de las sustancias que contengan. Únicamente se podrá autorizar «el vertido directo de pequeñas cantidades de sustancias con fines científicos para la caracterización, protección o restauración de las masas de agua. Para los vertidos indirectos, en el procedimiento para la autorización de vertido se establece que el organismo de cuenca podrá exigir un estudio hidrogeológico cuando considere que es susceptible de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Aguas (art. 257 y 246 bis.3 RDPH).
- 4.7. Se incorporan distintas medidas encaminadas a evitar el deterioro de las aguas como consecuencia de la actividad agrícola —tales como la mejora del control de estiércoles (nuevo art. 260 bis relativo al «control de la contaminación por almacenamiento y aplicación de estiércoles para abonado») o el refuerzo de la vigilancia de los retornos de regadío— mediante una nueva regulación (nuevo art. 253 ter) que contiene dos aspectos destacables:
- Los retornos de agua procedentes del regadío no se califican como vertido de agua residual, lo que los exceptúa de la normativa restrictiva aplicable a éste, en particular, de las normas de reutilización. A cambio, se prevé que «la protección de las aguas frente a la contaminación por la actividad agraria será[n] objeto de regulación específica, sin perjuicio de aplicar el régimen sancionador de la Ley de Aguas cuando dicha actividad sea causante de contaminación en las aguas continentales».

- El organismo de cuenca podrá establecer, a la vista de la incidencia de los retornos de regadío en la consecución de los objetivos ambientales de las masas de agua, requisitos complementarios a los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y retornados al dominio público hidráulico, que se integrarán, en su caso, en un plan de vigilancia específico para cada aprovechamiento. Este plan tendrá por objeto el control de los caudales de agua retornados y su calidad a partir de la realización de aforos directos o de la toma de muestras y deberá ser elaborado por los titulares del derecho al uso privativo del agua para riego cuando así lo prevea el organismo de cuenca, de acuerdo con las indicaciones concretas que éste les notifique. Anualmente, finalizada la campaña de riego, el titular enviará el resultado del plan de vigilancia al organismo de cuenca.
- 4.8. Se mejora la regulación de la definición y procedimiento para la delimitación de los perímetros de protección de las captaciones de agua de consumo humano y de otras zonas de interés establecidas en la planificación hidrológica (nuevos arts. 243 *ter*, 243 *quater*, 243 *quinquies* y 243 *sexies*) con el fin de dar la adecuada continuidad e implantación a lo establecido en el Real Decreto 3/2023, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

En los perímetros de protección de las captaciones de agua de consumo humano se reitera la prohibición, contenida en el artículo 97 de la Ley de Aguas, de que

dentro de los perímetros de protección se ejerzan actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, con excepción de las cubiertas por una autorización de vertido. A ello se añade la previsión de que los planes hidrológicos podrán imponer limitaciones al otorgamiento de nuevas concesiones de aguas, autorizaciones de vertido u otras autorizaciones o concesiones de su competencia con objeto de reforzar la protección de las aguas superficiales y subterráneas en estos perímetros. Se establece, asimismo, que los planes urbanísticos deberán contener las previsiones adecuadas para garantizar la no afección de la calidad del agua en estas captaciones, lo que será evaluado por el organismo de cuenca a la hora de emitir el informe del artículo 25.4 de la Ley de Aguas.

- 4.9. También en relación con las aguas subterráneas, se establece un nuevo marco normativo para la recarga de acuíferos (art. 273 *quater* RDPH), en el que, tras disponer que no se considerarán vertidos las acciones de recarga artificial de aguas subterráneas, se regula el procedimiento para su tramitación, el contenido de los trabajos y proyectos que desarrollar y las principales limitaciones que deberán incluirse en las autorizaciones de recarga que otorguen los organismos de cuenca.
- 4.10. Por último, como aspecto especialmente novedoso y relevante del real decreto en materia de control de la contaminación, destaca la nueva regulación de la gestión de los vertidos por desbordamiento del sistema de saneamiento en episodios de lluvia (VDSS). Como señala su exposición de motivos, el impacto producido por estos

vertidos asociados a los episodios de lluvia es una preocupación no sólo nacional, sino también europea, por lo que en esta revisión normativa se ha tenido en cuenta la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas presentada por la Comisión Europea el 20 de octubre del 2022, de forma que se incorporan la práctica totalidad de los requisitos propuestos por la Comisión para la gestión integral de los sistemas de saneamiento. La nueva regulación pretende fomentar la digitalización de la gestión de los episodios de lluvia en las ciudades y priorizar las medidas preventivas frente a las correctivas actuando en origen. Su implantación, como también señala la exposición de motivos, pretende hacerse con «la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta, además, el marco propicio existente en estos momentos con la financiación del PRTR [Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia] y del PERTE [Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica] de Digitalización del Ciclo del Agua».

Esta nueva regulación de la gestión de los vertidos por desbordamiento del sistema de saneamiento en episodios de lluvia se aborda en los artículos 259 *ter*, 250 *quater* y 259 *quinquies* del Reglamento del dominio público hidráulico (en la sección titulada «Vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia y planes integrales de gestión de los sistemas de saneamiento») y en el nuevo anexo XI «Norma técnica básica para el control de los vertidos por desbordamientos de los sistemas unitarios», que establece los criterios técnicos básicos para la tramitación de las autorizaciones

de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia y para la elaboración del Plan Integral de Gestión del Sistema de Saneamiento en Episodios de Lluvias. Además, se modifica la Orden AAA/2056/2014, por la que se aprueban los modelos oficiales de solicitud de autorización y declaración de vertido para adecuarlas a la nueva regulación en materia de control de los vertidos por desbordamiento del sistema de saneamiento introducida en el reglamento.

5. Modificaciones en materia de protección frente a inundaciones

- 5.1. Se introducen algunas modificaciones en la regulación de las limitaciones de los usos del suelo para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes en zonas de flujo preferente (arts. 9, 9 *bis*, 9 *ter* y 9 *quater* RDPH).

Así, por ejemplo, en el artículo 9 *bis* se flexibiliza la posibilidad de instalar depuradoras de aguas residuales urbanas en estas zonas, pues ya no se requiere que no exista una ubicación alternativa, sino que basta con que «se compruebe mediante un estudio de alternativas, que la ubicación propuesta es la idónea desde un punto de vista técnico, ambiental y económico» (se mantiene también la excepción de las pequeñas poblaciones cuyos sistemas de depuración sean compatibles con las inundaciones). Se ha flexibilizado también la excepción contenida en el artículo 9 *quater* para los «municipios en que al menos un tercio de su superficie esté incluida en la zona de flujo preferente o que por la morfología de su territorio tengan una imposibilidad material para orientar sus futuros

desarrollos hacia zonas no inundables», en cuyo caso se permiten nuevas edificaciones siempre que se cumplan determinados requisitos, mediante la sustitución de la expresión «imposibilidad material» por la de «condicionantes que imposibiliten orientar sus futuros desarrollos hacia zonas no inundables».

- 5.2. En el artículo 10 del reglamento, dedicado a la gestión de los episodios de las avenidas e inundaciones, se introduce un nuevo apartado en virtud del cual el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mantendrá un registro oficial de datos hidrológicos según lo establecido en el Plan Hidrológico Nacional, con el contenido que se precisa. El sistema deberá generar avisos hidrológicos a partir de los sistemas de predicción meteorológica existentes, que puedan ser incorporados a la Red de Alerta Nacional (creada por la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil) y comunicarlos a las autoridades competentes y a la población.
- 5.3. Se introduce un nuevo artículo 14 *ter* mediante el que se regula el procedimiento administrativo para la elaboración e integración en el Sistema Nacional de *Cartografía de Zonas Inundables* de toda la cartografía elaborada por los organismos de cuenca. Este precepto se aplica a las zonas identificadas conforme al artículo 5 del Real Decreto 903/2010, esto es, a aquellas zonas sobre las que, tras la evaluación preliminar del riesgo de inundación que prevé este precepto, se haya llegado a la conclusión de que existe un riesgo potencial de inundación significativo o en las cuales la materialización de ese riesgo puede considerarse probable. Los organismos de cuenca o

las Administraciones autonómicas competentes deberán elaborar los mapas de peligrosidad y riesgo de inundación y de la zona de flujo preferente, que conformará la denominada *cartografía de zonas inundables*, junto con la delimitación de los cauces públicos y de las zonas de servidumbre y de policía. Para ello se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 10 del Real Decreto 903/2010.

La cartografía de zonas inundables y de la zona de flujo preferente elaborada por otras Administraciones (en especial la realizada por las Administraciones competentes en ordenación del territorio, urbanismo o protección civil) podrá integrarse en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables a solicitud de las Administraciones competentes en su elaboración y siempre que haya sido sometida a consulta pública durante dicha elaboración y haya sido validada por el respectivo organismo de cuenca.

Es importante también la previsión de que, cuando en estas zonas no exista cartografía de zonas inundables elaborada y publicada por las Administraciones Públicas, los promotores de las distintas actuaciones incluirán entre la documentación de su expediente la citada cartografía, que deberá ser validada tanto por el organismo de cuenca como por las Administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo.

6. Informe previo del organismo de cuenca sobre los actos y planes de las comunidades autónomas

El nuevo artículo 14 *quater* regula el contenido y el procedimiento de elaboración del informe

previo previsto en el artículo 25.4 de la Ley de Aguas. Se trata del informe previo que deben emitir los organismos de cuenca sobre los actos y planes que las comunidades autónomas y entidades locales hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

7. Conservación y restauración fluvial y preservación de humedales

7.1. Se introducen nuevas previsiones en la regulación de las obras y actuaciones en los cauces. Cabe señalar así, en primer lugar, que en el artículo 126 *bis*, que regula las condiciones para garantizar la continuidad fluvial, se añade la previsión de que el organismo de cuenca podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las actuaciones de mejora de la continuidad fluvial en infraestructuras existentes precedida de la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente en el que se dé la posibilidad al particular, además de presentar alegaciones, de llevar a cabo por sí mismo las actuaciones necesarias para la mejora de la continuidad fluvial.

7.2. En segundo lugar, en el artículo 126 *bis*, que regula las condiciones para garantizar la continuidad fluvial, se dispone que «los organismos de cuenca podrán, en su caso, exigir a los titulares de infraestructuras en las que se prevea la construcción de obras de drenaje transversal que su diseño se realice de forma que no se ocupe la zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público» (art. 126 *bis*.8).

7.3. Cabe reseñar asimismo que en el artículo 126 *ter*, que regula los «criterios de diseño y conservación para obras de protección, modificaciones en los cauces y obras de paso», se establece la posibilidad de que las Administraciones elaboren planes plurianuales de conservación de infraestructuras de cruce con los cauces, en cuyo caso no será necesario tramitar autorizaciones o declaraciones responsables para el desarrollo de las actuaciones, debiendo únicamente comunicar al organismo de cuenca las actuaciones previstas para el año en curso y las ejecutadas en el año anterior.

7.4. Se añaden dos nuevos preceptos: el artículo 126 *quater*, que introduce la definición de *conservación y mantenimiento de los cauces* y regula los programas que, con este fin, podrán desarrollar los organismos de cuenca y las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y el artículo 126 *quinquies*, que establece la necesidad de conservar e inventariar las obras de protección de inundaciones existentes e integrarlas en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

7.5. Se crea y regula el inventario de cauces públicos (nuevo art. 240 *bis*), que se elaborará a partir de la información cartográfica existente en la cartografía catastral, así como de la información recogida en el campo por el personal de los organismos de cuenca. En este inventario se incluirán los cauces públicos, con su zona de servidumbre y de policía, así como los lagos, lagunas y embalses superficiales de dominio público hidráulico y aquellos que están asociados a los cauces públicos o que tengan una relación directa con las

aguas subterráneas. La primera versión del inventario se someterá a información pública durante tres meses en el portal de internet del organismo de cuenca; se dará traslado de él a las comunidades autónomas, diputaciones provinciales y a la Dirección General del Catastro y se publicará un anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

- 7.6. Se actualiza, por último, la regulación de la gestión de los humedales contenida en el capítulo V del título III del Reglamento del dominio público hidráulico para coordinarla con el Inventario Español de Zonas Húmedas y con el resto de la normativa sobre protección de la biodiversidad o para suprimir previsiones obsoletas, como la posibilidad de desecar zonas húmedas por considerarlas insalubres, que seguía previendo el artículo 283, ahora suprimido, del reglamento.

8. Canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico

En materia de cánones, la principal novedad es la introducción en el real decreto de los criterios para determinar cuándo se produce una ocupación o utilización de bienes de dominio público hidráulico a los efectos del canon que estipula el artículo 112 de la Ley de Aguas, estableciendo un criterio común para todos los organismos de cuenca. Así, tras su modificación, el artículo 285 del Reglamento

del dominio público hidráulico dispone lo siguiente:

1. Se considerará[n] como ocupación aquellas actividades sobre los cauces y lechos de dominio público hidráulico que alteren de manera significativa la capacidad de transporte de agua en el cauce, su almacenamiento o su infiltración. Se considera[n] igualmente ocupación aquellas actividades que se desarrollen sobre la lámina de agua y que impidan un uso de la misma por terceros.
2. Se considerará[n] como utilización del dominio público hidráulico aquellas actividades sobre los cauces y lechos de dominio público hidráulico que no alteren de manera significativa la capacidad de transporte de agua en el cauce, su almacenamiento o su infiltración. Se considera[n] igualmente utilización aquellas actividades que se desarrollen sobre la lámina de agua y que no impidan un uso de la misma por terceros.

Por lo demás, el real decreto adapta los preceptos del Reglamento del dominio público hidráulico sobre el canon de control de vertidos y el canon de regulación (arts. 291, 296 y anexo IV) a las modificaciones introducidas en la Ley de Aguas por el Real Decreto Ley 4/2023 (disp. final segunda).